

IDEOLOGIA Y ORDEN CONSTITUCIONAL

I

EL «ESPÍRITU DE LA LEY» Y LA PARADOJA DE MONTESQUIEU

Montesquieu representa una de las mayores paradojas de la historia del pensamiento político. Y uno de los ejemplos más sugestivos de ese destino de la obra de pensamiento que se emancipa de los propósitos de su creador. Porque lo que la posteridad ha leído en la más conocida de sus obras, *El espíritu de las leyes*, es algo totalmente diverso del significado que Montesquieu le quiso asignar.

El designio deliberado y expreso en la obra de Montesquieu tiene un valor trascendente en la historia del pensamiento político. Desde Aristóteles, y aun antes de Platón, el objeto del saber político ha sido la dilucidación de la Constitución perfecta, la concepción del arquetipo, como módulo regulador de la actividad política. Montesquieu invierte los datos del problema. El objeto de investigación no es el arquetipo, sino esa concreta relatividad histórica a la que llama *espíritu* de la ley. Este espíritu de la ley lo condiciona a la naturaleza y principio del gobierno establecido, al clima, a la situación del territorio, a su calidad, a su extensión, al género de vida de los pueblos (agricultores, cazadores, pastores), a la religión de sus habitantes, a sus inclinaciones, a sus riquezas, a su número, a sus costumbres... La conclusión es necesariamente opuesta a toda imagen de una utopía. Las leyes políticas y civiles de una nación deben ser adecuadas al pueblo para el que son hechas y debe considerarse como un puro azar —dice Montesquieu— el que las leyes de una nación puedan convenir a otra. El gobierno más conforme a la naturaleza es aquel que por su disposición particular se relaciona mejor con la disposición del pueblo en que se establece (1).

Es fácil advertir el profundo giro que este principio representa

(1) MONTESQUIEU: *De l'esprit des lois*, I, 3 (ed. Garnier, pág. 10-11).

en la historia del pensamiento de Occidente. Desde Aristóteles las constituciones se han medido desde el módulo de una constitución ideal; el eje del proceso de investigación era una crítica discriminatoria de la constitución perfecta. En Montesquieu el examen de los órdenes históricos está vinculado a mostrar ese complejo de relaciones que determinan el *espíritu* de la ley y que hacen de cada constitución un caso aislado, de perfección incommunicable, porque esta perfección misma se basa en su singularidad, en su correspondencia a un complejo individual de circunstancias geográficas, históricas y culturales. El punto de partida desde Aristóteles era la unidad de una esencia perfecta en que las variedades históricas eran interpretadas como defectos de perfección; el punto de partida de Montesquieu es la esencial disparidad de los varios órdenes constitucionales, disparidad fundada en la diversidad de naturaleza, principios y circunstancias a que todo orden histórico debe adecuarse.

Ahora bien, el destino paradójico de *El espíritu de las leyes* hizo que la posteridad sólo leyera un capítulo de esta obra para deducir una consecuencia opuesta a la tesis que Montesquieu había querido afirmar. Los ojos inquietos de la generación revolucionaria sólo iban a prestar atención a aquel famoso capítulo VI del libro XI para hacer de la Constitución inglesa la constitución ejemplar que representará el ideal político de todo el siglo XIX. Y es lo cierto que aún hoy, para todo el que no ha leído directamente a Montesquieu, su nombre no es el símbolo de la relatividad de los órdenes políticos históricos, sino de la teoría de división de poderes como ideal político de un orden constitucional en que encarne la libertad. Así es como el camino de Montesquieu se cruza con el de Aristóteles en la contradicción de un propósito fallido. El pensador griego, a la búsqueda de una constitución perfecta, acaba por aceptar la existencia de diversos órdenes políticos de una perfección relativa, condicionada por la estructura social de una comunidad; el pensador francés, al desarrollar la tesis de la singularidad incommunicable de cada orden, ha trazado el modelo que para todo un siglo de historia política entrañara la constitución perfecta.

LA CONSTITUCIÓN MODELO

Este significado histórico de Montesquieu va a ser reforzado por otra obra maestra, menos grandiosa en el propósito, pero más aguda y sólida en el análisis de sus piezas. Nos referimos a la *Consti-*

tución de Inglaterra, de De Lolme (2). El subtítulo de esta obra la anuncia como un estudio del «estado del gobierno inglés comparado con la forma republicana y con las otras monarquías de Europa», y por la consecuencia con que desarrolla este propósito y por la profundidad que adquiere el análisis comparativo debe quizá considerarse como la matriz contemporánea del Derecho constitucional comparado. Su estudio concreto de la Constitución inglesa es infinitamente más agudo que el de Montesquieu, y revisa tácitamente los múltiples errores de la tradicional ligereza del magistrado francés en el manejo de las fuentes. Como Montesquieu, De Lolme considera la perfección (3) de la constitución inglesa como singular e incommunicable, hasta tal punto, que discrimina el derecho anglosajón y el continental como dos sistemas jurídicos diversos. Pero de hecho, también como Montesquieu, la propone como el modelo histórico que contiene la más perfecta realización de la libertad. Con Montesquieu y las Cartas inglesas de Voltaire, De Lolme ha despertado la admiración de Europa por las instituciones británicas. Contra su propio propósito, quizá no del todo sincero, la comparación de órdenes ha destacado la concreta encarnación histórica de un modelo ideal de constitución perfecta.

Así es como el ideal de una constitución perfecta ha devenido una ideología revolucionaria. Así como el concepto de Aristóteles se transformó en un módulo estimativo, sin una concreta incitación práctica, el nuevo ideal histórico se proyecta como un impulso de la voluntad. El primero se ofrecía a los hombres como un norte cuya realización efectiva no era asequible, o cuando más como la virtud heroica, como algo que está al margen del esfuerzo normal del hombre ordinario, y en lo que éste debe inspirar o medir su conducta, pero con un propósito que tiene conciencia de los fallos de la propia naturaleza. El ideal de la constitución perfecta, contrastado con la realidad social de las comunidades históricas se relativiza en el mismo Aristóteles (4), para definirse como el concepto subalterno de la constitución adecuada. En cambio, este nuevo ideal histórico se apoya en el he-

(2) La primera edición de esta obra es de Amsterdam, en 1771; la cuarta, de que nos servimos, de Ginebra, de 1787. Se tradujo al español en 1812 y más tarde en 1847.

(3) Pág. 27 (ed. Ginebra, 1787).

(4) Véase el excelente análisis de una obra de valor clásico, W. L. NEWMAN, *The Politics of Aristotle*, Oxford, 1887, I, Introducción, pág. 489 y s.

cho tangible de que existe una constitución efectiva, en un pueblo concreto y conocido en que se realiza. Como se ha observado, aun cuando el hombre pierda la fe en su salvación, conserva el anhelo. Y este anhelo está presto a escuchar cualquier anuncio de que el reino de los cielos está ahí, a la vuelta de la esquina, realizado entre unos hombres y en un pueblo que puede conocer con sus propios ojos. Tal es el principio de la era de las revoluciones que abre su ciclo a mediados del siglo XVIII.

EL ESPEJO DE LA LIBERTAD Y LA EXPANSIÓN
DE LAS IDEOLOGÍAS POLÍTICAS

Montesquieu y De Lolme han propuesto el sugestivo problema de la singularidad o universalidad de las formas políticas. Ahora bien, cuando Montesquieu ha descrito el orden inglés ha hecho algo más que analizar unas instituciones jurídicas o políticas. Antes de estudiar la constitución británica nos ha anunciado que «la liberté y paraître comme dans un miroir» (5); y ha sido esta libertad, reflejada en el espejo de las instituciones inglesas, la que ha despertado la admiración y el espíritu de imitación de otros pueblos (6). Cuando Francia recoge esa herencia, Sieyès escribe unas significativas palabras: «Que nadie se asombre de ver una nación que apenas abiertos los ojos a la luz, los vuelve hacia la Constitución de Inglaterra y quiere tomarla por modelo en todo» (7). Esa luz no es otra que la luz de la libertad, el principio que se ha dicho a los franceses que encarna en las instituciones británicas. Aunque Sieyès los invita a ello, los franceses no podían distinguir entre esa luz y los candelabros desde los que se proyecta, y con la libertad querrán instaurar instituciones análogas a las de Inglaterra.

La consecuencia que va a deducirse en Europa es una paralela expansión de las ideologías y de las estructuras constitucionales que se consideran como su natural soporte. Y con ello una preeminencia de los factores ideológicos en la vida política que determina una consecuencia opuesta al principio de que partía Montesquieu: la uni-

(5) *De l'esprit des lois*, XI, 5.

(6) Consecuencia que MONTESQUIEU previene y rechaza. Ver *De l'esprit des lois*, XI, 6; *in fine*.

(7) SIEYÈS: *¿Qué es el estado llano?* (trad. esp., 1950) pág. 133-139.

versalización de las instituciones que se inspiran en los mismos principios políticos.

Ahora bien, la consecuencia que nos interesa destacar es el curiosísimo proceso con que este hecho se manifiesta en Europa en las dos obras en que deliberadamente nos hemos detenido. Ni Montesquieu ni De Lolme hacen en sus obras un estudio de ideologías o de principios políticos, sino un análisis de estructuras constitucionales. Estas encarnaban un principio y el proceso de comprensión se ha elevado desde la estructura a las ideas que la informaban. La consecuencia política importantísima es que este descubrimiento del orden inglés como espejo de la libertad, hacía plausible la creencia en una identificación entre una organización determinada y unos principios políticos específicos. Con ello se sobreestima la organización constitucional atribuyéndole una virtualidad y un sentido político neto.

Hubiera o no en Montesquieu un propósito tácito de ofrecer la Constitución inglesa como modelo ejemplar de un orden, el hecho histórico es que esta consecuencia paradójica efectivamente se dió. Puede considerarse como una burla de la historia o como una contradicción de quien afirmaba el carácter singular e incommunicable de las instituciones, hasta tal punto que debía considerarse como un puro azar el que las leyes de una nación pudieran convenir a otra, y propuso al mismo tiempo el modelo que iba a ser imitado a lo largo de un siglo. Pero cualquiera de estas consideraciones resbalara sobre la superficie del hecho sin penetrar en ese más profundo significado. Porque la verdadera trascendencia de esta paradoja estriba en algo que rebasa el hecho banal de una imitación histórica. No fué puro mimetismo que reproduce instituciones jurídicas más acertadas o mejor definidas en otro pueblo, sino el deslumbramiento de un principio político.

El mimetismo banal copia incidentalmente instituciones jurídicas. Pero el hecho ante el que aquí nos hallamos no es la mera imitación parcial de un modelo, sino la recepción de un orden por la expansión de un principio social o político que se irradia a pueblos diversos, generando instituciones análogas. Por eso no es tal o cual ley lo que se imita, sino el sentido total del orden, la articulación impresa por el principio que lo informa. La imitación tiene aquí un sentido político. Imitar una estructura supone desenvolver el principio que le es inmanente. La ecuación división de poderes = libertad es, por ejemplo, una de las más claras manifestaciones de

esta imitación y universalización del constitucionalismo, fundada en la expansión de principios ideológicos.

Ahora bien, el descubrimiento de Montesquieu y De Lolme tiene una segunda consecuencia. Ellos se habían limitado a describir un orden histórico que aparecía informado por un principio político. Pero lo que en el continente se deduce de ese mensaje es la necesidad de transformar el orden político existente para realizar ese principio. Empleando la terminología de Mannheim, con su valor estricto, diríamos que la libertad era en Inglaterra la «ideología» del orden actual recibido como un legado histórico, pero en el continente esa misma libertad era la «utopía» que se enfrentaba a la realidad existente (8). Lo que en Inglaterra era un principio conservador congruente con la situación histórica de las instituciones y la sociedad inglesa, era en el continente un principio y una estructura que tendía a romper total o parcialmente el orden establecido; en suma, era un principio y un orden revolucionario.

Las constituciones consecuencia de ese fenómeno de expansión ideológica y de mimetismo jurídico, son constituciones en que se enuncia algo que no existe y que se quiere establecer. La constitución se fija, así, como el instrumento de la acción política y social de una ideología. Vistos a esta luz los instrumentos del constitucionalismo fueron el plan jurídico-político en que se articulaba una «utopía». Por mucho que las constituciones escritas del siglo XIX pretendan expresar un equilibrio social, son siempre en más o menos esta proyección de una ideología política. La ecuación división de poderes=libertad no es más que la cabeza de serie de otras varias ecuaciones semejantes que pueden establecerse entre diversas ideologías y los ordenamientos constitucionales que le son coherentes. El sorprendente fenómeno del constitucionalismo soviético, totalmente desvinculado del sentido político inicial del constitucionalismo liberal (9), es el testimonio más claro de este hecho. Lo que hay de común entre uno y otro constitucionalismo es esta misma concepción instrumental del orden constitucional, como estructura congruente de una ideología política y su desarrollo en un plan articulado.

(8) Empleamos estos términos con su valor usual. Cuando les damos el valor estricto de MANHEIM van entrecomillados.

(9) Este, como es sabido, no es otro que la limitación del poder. Todavía autores como C. J. FRIEDRICH (*Constitutional Government and Democracy*, 1951) mantienen rigurosamente este sentido como esencia de la Constitución (v. capítulo VII).

El constitucionalismo del siglo XIX ha sido así esencialmente ideológico y universalista. Las ideas se han expandido a través de fórmulas constitucionales que universalizaban las instituciones. La aceptación de una ideología implicaba la imitación o recepción de las fórmulas constitucionales con que se desenvolvía; o inversamente se imitaban las instituciones constitucionales en cuanto representaban determinados principios políticos.

Esto no es desconocer o ignorar la función que en ese proceso quepa atribuir a otros factores, especialmente de estructura social y económica. Pero lo que sí es innegable es que estos mismos equilibrios de poder social se han expresado en principios políticos que se identificaban con una fórmula constitucional.

LA UNIDAD IDEAL DE SIGNIFICACIÓN Y LOS ELEMENTOS CONCRETOS DEL ORDEN

Llamábamos anteriormente la atención sobre el curioso proceso por el que Montesquieu identifica la estructura constitucional inglesa con la libertad. Prescindiendo de su significado político, Montesquieu, desde el punto de vista metodológico, ha descubierto en el orden inglés lo que Cassirer llamaría una unidad ideal de significación. Junto a los supuestos sociológicos del poder y la estructura del medio social, la ideología aparece informando el sentido del orden político, y ofreciéndonos, por consiguiente, la clave de su unidad.

El hecho de que esa ideología soporte la unidad ideal de significación de un orden explica al mismo tiempo esta transmisión en bloque de las instituciones constitucionales. La expansión de las ideologías determina órdenes constitucionales que tienen la misma unidad ideal de sentido y que han de ofrecer, por consiguiente, una característica analogía de estructura. El problema conceptual y el problema histórico-político están íntimamente vinculados.

Claro está que este doble fenómeno no se daría si el contenido de esa ideología no expresara al mismo tiempo un principio universal vinculado a una concepción del mundo. Tocqueville advirtió agudamente este carácter por el que la Revolución francesa abría un nuevo ciclo en la historia política de Europa. «Todas las revoluciones civiles y políticas —decía— han tenido una patria y se han circunscrito a ella. La Revolución francesa no ha tenido territorio propio: su efecto ha sido borrar en cierto modo las antiguas fronteras. Se la ha

visto aproximar o separar a los hombres a despecho de las leyes, de las tradiciones, de los caracteres, de la lengua, haciendo a veces de compatriotas, enemigos; de extranjeros, hermanos; mejor dicho, ha formado sobre todas las nacionalidades particulares una patria intelectual común, de la cual han podido llegar a ser ciudadanos los hombres de todas las naciones... La Revolución francesa procedió con relación a este mundo precisamente de la misma forma que las revoluciones religiosas proceden respecto del otro; ha considerado al ciudadano de una manera abstracta, fuera de todas las sociedades particulares, así como las religiosas consideran al hombre, en general, independientemente del lugar y del tiempo; no ha buscado solamente cuál era el derecho particular del ciudadano francés, sino cuáles eran los deberes y los derechos generales del hombre en materia política. Remontándose de este modo a lo que había de menos particular, y por decirlo así de más *natural*, respecto de la sociedad y del gobierno, ha podido ser comprendida por todos e imitada en cien partes a la vez» (10). Este fenómeno, que Tocqueville discernió tan certeramente, ha pasado a ser ley constante de la historia política europea, en que cada ideología se presenta con un valor trascendente y considera al hombre con una profundidad religiosa, es decir, con un sentido completo de la vida. Así, las ideologías saltan las fronteras, y al irradiar sus ondas expansivas hacen de los compatriotas enemigos, y de los extranjeros hermanos. Sobre las nacionalidades particulares, el liberalismo y el socialismo, la democracia y el fascismo, han constituido patrias intelectuales comunes de las que son ciudadanos hombres de todas las naciones. Las ideas han cruzado Europa con llamas de pensamiento que prendían en cien pueblos a la vez. Y con los principios políticos se transmitían las instituciones y las formas constitucionales en que habían hallado su expresión congruente, creando tipos universales, vinculados por su unidad ideal de significación.

Esta posición del problema nos permite plantearnos de nuevo la cuestión inicial propuesta por Montesquieu. ¿Hasta qué punto pueden convenir las leyes y las instituciones de un pueblo a una nación diversa? O dicho en otros términos: ¿Qué elementos del orden constitucional son susceptibles de una proyección universal y cuáles poseen esa singularidad incommunicable de que partía Montesquieu? En el actual nivel de nuestras reflexiones, la respuesta parece obvia.

(10) A. DE TOCQUEVILLE: *El antiguo régimen y la Revolución*, trad. esp., 1911, pág. 23 y 25-26.

Son elementos ideológicos de un valor universal los que tienden a identificar las instituciones, informándolas de una misma unidad de significación ideal; son, por el contrario, aquellas condiciones sociológicas singulares a las que en su conjunto llamaba Montesquieu *espíritu de la ley*, las que tienden a individualizarlo. La comunicabilidad y la universalidad de las instituciones se funda, sin duda, en dos factores preponderantes: la identidad de la naturaleza humana, aun modelada históricamente, sujeta a un mínimo de condiciones análogas en su desenvolvimiento político y social; y esas ideas de un contenido universal que dan unidad de sentido a una estructura política constitucional. Son, en cambio, factores de esa singularidad incommunicable el suelo a que un pueblo se adscribe, el temperamento biológico y espiritual de una nación, su estructura económica y social y el legado de sus tradiciones.

Un asentamiento geográfico determinado constituye un factor de peculiaridad; un territorio significa un clima, una medida concreta del esfuerzo humano por dominar la naturaleza y una situación en el mundo histórico. Una distribución de la riqueza y de la propiedad de los medios de producción y una situación concreta de relaciones de deferencia y poder en una comunidad, son también un factor singular de la estructura política. En el mismo sentido hay que interpretar esa discutida pero evidente configuración temperamental, definida por la reiteración de caracteres constantes en la historia, que distingue a algunos pueblos. Por último, debe tenerse en cuenta el sello indeleble de una tradición histórica que de una parte determina una situación, un presente condicionado por las instituciones, los principios y las decisiones del pasado; y de otra, un mandato para el porvenir en cuanto esa tradición puede significar una valoración del pasado que lo proyecte hacia el futuro. Ahora bien, todos estos elementos, por su propia singularidad, constituyen un conocimiento concreto, descriptivo de una realidad histórica; sobre ellos, los principios ideológicos son el instrumento de conceptualización que nos permite comprender la unidad ideal de significación del orden. Son, pues, estos principios ideológicos los que soportan los conceptos generales de una ciencia del Derecho constitucional. Es más, el mismo carácter concreto de las instituciones y los procedimientos técnicos de un orden constitucional determinado (la monarquía inglesa, las Cortes españolas, la ley electoral francesa, etc.), precisan ser comprendidas desde los principios ideológicos que los informan.

Esta es la razón del cambio metodológico más importante reali-

zado en las Ciencias políticas en los últimos cincuenta años. Aunque muchas veces no se advierta por los mismos que construyen estas ciencias, el procedimiento tradicional de describir una estructura por los elementos que la integran está siendo sustituido por la comprensión de los principios ideológicos que la informan. Uno de los casos más patentes de esta desviación inconsciente del saber científico y aun del vulgar es la preterición de la clasificación clásica de las formas de gobierno. Aun el hombre de la calle cree que tiene más sentido titular un régimen democrático o soviético, por los principios ideológicos que lo informan, que discutir si Rusia es una República o Inglaterra una Monarquía. La Monarquía puede ser también un régimen, pero entonces queremos decir algo mucho más profundo que la existencia de un monarca como jefe del poder ejecutivo. La clasificación tradicional por la participación en el poder no está muerta, pero ha perdido gran parte de su sentido, al dejar de ser consecuencia de una ideología.

LA PROYECCIÓN METÓDICA E HISTÓRICA DEL PROBLEMA

Deliberadamente las consideraciones anteriores han tenido algo de deshilvanado e incoherente porque nos dolía limitar en una sola dirección la inmensa riqueza de sugerencias que propone el problema planteado por Montesquieu. El lector tendrá, sin embargo, que perdonarnos que a manera de resumen de esta iniciación del problema hagamos un balance de nuestras reflexiones.

Subrayemos, ante todo, la vinculación del problema histórico y el problema conceptual. Hay en todo orden elementos universales que permiten ser comprendidos en conceptos generales fundados en su unidad ideal de significación y elementos concretos que exigen ser descritos singularmente, muchas veces con el método mismo de las ciencias históricas. Una ciencia del Derecho constitucional tiene que comprender, en un flexible equilibrio, estas dos proyecciones.

Pero, además, hay que señalar como un carácter de nuestro tiempo un predominio de esos elementos universales fundados en principios ideológicos y que responden a esa irradiación en escala mundial de las ideologías políticas. Hay una clara tendencia a la universalización del Derecho público, que incluso difumina y transforma (imprimiendo en ellos también esa homogeneidad universal) esos datos que constituyen la base de la singularidad de un orden. Se imitan las institu-

ciones que responden a determinados principios e incluso se proclaman esas instituciones con un valor universal. (Declaración de los derechos del hombre.)

Por último, sin que pretendamos en esta breve enumeración agotar todas las sugerencias, se impone a la ciencia política y a la misma ciencia del Derecho constitucional el estudio de la génesis, desenvolvimiento y evolución de esas ideologías políticas como matrices de tipos de orden, en su proyección histórica. Los órdenes tipos, matrices de una familia de órdenes constitucionales, son aquellos que expresan con mayor vigor o con originalidad cronológica una ideología política determinada, de vocación universal. Incluso el sistema de esas ciencias tiene que articularse en la interpretación y sucesión histórica de esos órdenes, que se definen por la unidad ideal de significación con que articulan una ideología política.

LUIS SÁNCHEZ AGESTA